



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BELLO ANTIOQUIA

Bello, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025)

**Radicado** [05088 31 10 004 2025 00025 00](#)

Correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la demanda VERBAL DE DIVORCIO, incoada por LUISA FERNANDA SERNA VARGAS en contra de ANDERSON ANDRES YEPES DAVID.

### I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibíd*em, se torna necesario inadmitir, la presente demanda para que, la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, *so pena* de rechazo:

**PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P; deberá adecuar los hechos de la demanda en la siguiente forma:

- a. Se deberá indicar donde se desarrolló la convivencia.
- b. Deberá indicar cual fue el último domicilio conyugal.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P; deberá adecuar el acápite de pruebas así:

- a. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de Luisa Fernanda Serna Vargas, y del menor E.Y.S. de manera íntegra, ya que solo se aporte el anverso y no el reverso de aquellos.
- b. Si bien se aportó el Registro Civil de Matrimonio digital, deberá aportarse copia del registro original, con el fin de verificar las anotaciones al margen.

**TERCERO:** Se deberá hacer claridad en el acápite de notificaciones, pues se indica en los hechos de la demanda que la señora GRISALDA ASTRID ALVAREZ RESIDE EN ESPAÑA, pero en las notificaciones se pone como dirección Bello, Antioquia.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar el cruce de correspondencia con el demandado que dé cuenta que el correo electrónico denunciado para efectos de notificación personal fuere informado directamente por aquella.

**QUINTO:** En forma simultánea, deberá enviar copia de la demanda, y del escrito de subsanación a la parte demandada, aportando de igual modo la constancia de tal remisión en la que se evidencie cada uno de los documentos enviados (art. 6, Ley 2213 de 2022).



2. Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

3. Se advierte que cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico respectivo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (arts. 3, 5 Ley 2213 de 2022 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5/6/2020) y, para darle trámite, deben enviarlo a través del buzón de correo electrónico [j04fctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04fctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID  
Juez

Esta providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico, con inserción de la providencia en: [Consulta de Publicaciones Procesales en el portal web de la Rama Judicial](#). Esta constancia no requiere firma secretarial (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Firmado Por:

**Claudia Patricia Cortes Cadavid**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a5c3d63c51c476a9fcf93712e5da6b24d71bf8e63f8a79fb22db8e3c528524**  
Documento generado en 29/01/2025 01:14:35 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>